

BOLETIN INFORMATIVO

COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TÉCNICOS DE TOLEDO.



AÑO IX. NÚMERO 95.

OCTUBRE - 2008

Depósito Legal 1.159/1999

SUMARIO

Construtec.	(Pág.2)
Asesoría Fiscal.	(Pág.3)
MUSAAT.	(Pág.4)
Sentencias.	(Pág.4)
Consejo General.	(Pág.11)
B.O.E.	(Pág.12)
Contart '09.	(Pág.13)
Junta de Gobierno.	(Pág.14)
Ofertas de Trabajo.	(Pág.15)
Calendario.	(Pág.16)

EXPOSICIÓN DE ROBERTO CAMPOS

El pasado día 26 de septiembre se inauguró en la Sala de Exposiciones del Colegio una muestra del pintor toledano Roberto Campos, artista de amplia y reconocida trayectoria creativa dentro y fuera de nuestro país.

Presenta una colección de su obra mas reciente condensada en 17 cuadros con temas y formatos muy personales que reflejan el momento actual de su producción artística.

La exposición permanecerá abierta hasta el próximo día 17 de octubre y se podrá visitar de lunes a viernes de 9,00 a 14,00 h. y de 17,00 a 20,00 h.

CONTART '09

JUNTA DE GOBIERNO:

Presidente:

José Antonio de la Vega García

Secretario:

Antonio Pérez de Vargas Rubio

Tesorero:

Javier Granda Martín

Contador:

José Eduardo Orgaz Fernández Puebla

Vocales:

José Francisco Mijancos León

Luis Moreno Santiago

Manuel Ignacio Molero Conde

COMISION DE TECNOLOGÍA Y FORMACION:

Presidente:

José Antonio de la Vega García

Secretario:

José Francisco Mijancos León

Vocales:

Vicente Grandas García

Valle Garcés Hernández

COMISION DE CULTURA:

Presidente:

José Antonio de la Vega García

Secretario:

Luis Moreno Santiago

Vocales:

Isaac Rubio Batres

Isidro Aguirre Morales

COMISION DE DEONTOLOGIA:

Presidente:

José Antonio de la Vega García

Secretario:

Manuel Ignacio Molero Conde

Vocales:

José María Pinilla Blázquez

Mario García Escobar

REDACCIÓN:

Francisco Javier de Arce Ballesteros

COORDINACION:

Eusebio Fernández Fraile

IMPRIME:

Ediciones Toledo, S.L.

Depósito Legal 1159/1999.

COAAT TOLEDO

<http://www.coaattoledo.org>

E-MAIL

presidencia@coaattoledo.org

secretario@coaattoledo.org

comisiones@coaattoledo.org

inspeccion@coaattoledo.org

VISITA A CONSTRUTEC

La Comisión de Cultura, con la aprobación de la Junta de Gobierno, organiza **para colegiados** el viaje a la Feria de la Construcción CONSTRUTEC 08, que se celebra del 07 al 11 de octubre en el Ferial de Madrid (IFEMA).

Fecha: 10 de octubre de 2008. (Viernes).

Programa:

08,30 h. Recogida de colegiados en Talavera.

09,30 h. Recogida de colegiados en Toledo.

10,30 h. Visita a la Feria.

14,30 h. Comida y regreso a Toledo y Talavera.

Inscripciones: **Hasta el 8 de octubre**, previo pago de 50,00 €, en las oficinas colegiales y hasta completar la capacidad del autobús (50 plazas).

Se recuerda que aún quedan plazas por cubrir para los cursos que la Comisión de Tecnología pretende organizar:

AutoCad Básico. (30 horas).

AutoCad Avanzado. (30-40 horas).

Presto. (30 horas).

Certificados e Inspección de Andamios. (20 horas).

Si estás interesado deberás comunicarlo por escrito a las oficinas colegiales.

ASESORÍA FISCAL

Se recuerda que en próximas fechas, procede presentar las declaraciones siguientes:

Hasta el día 20 de octubre de 2008:

a) Pago fraccionado del IRPF correspondiente al 3º trimestre de 2008. Modelo 130.

De dicho pago, y en virtud de lo preceptuado en el artículo 110.3.c) del Reglamento del IRPF, cabe deducir 100 euros de los 400 euros que al efecto vino a establecer el artículo 80 bis de la Ley del IRPF (compromiso asumido por el PSOE en su programa electoral), siempre y cuando el importe del pago fraccionado resulte positivo. Si el resultado del pago fraccionado es negativo, los 100 euros podrán deducirse en la declaración del 4º trimestre de 2008 (declaración con resultado a deducir en el siguiente pago fraccionado). De igual forma procederá a actuar si el resultado del pago fraccionado es positivo en cantidad inferior a 100 euros (la cantidad negativa resultante de deducir los 100 euros también podrá deducirse en la declaración del 4º trimestre de 2008).

Es más, quienes en el 2º trimestre de 2008 presentaron “declaración con resultado a deducir en los siguientes pagos fraccionados del mismo ejercicio” (cantidad negativa reflejada en la casilla 18 del impreso), podrán deducir en el 3º trimestre el saldo negativo que resultó en la expresada declaración.

Mención aparte merecen quienes compatibilizan el ejercicio libre de la actividad profesional con otras actividades (funcionarios, empleados por cuenta ajena, pensionistas, etc.). En estos casos, salvo que los ingresos anuales por la segunda actividad sean inferiores a 10.000 euros anuales, no pueden aplicar esta deducción, y ello en la medida que ya se les está practicando en las nóminas que perciben desde el mes de junio.

No obstante, de plantearse cualquier duda, es conveniente se consulte sobre la procedencia de practicar la deducción. En cualquier caso, dado que en él se marcan los pasos a seguir, se recomienda adquirir el impreso 130 actualizado, en el que se recoja la deducción a que se hace mención (casilla 13), o utilizar el que la Agencia Tributaria tiene a disposición en su página de Internet.

b) Retenciones practicadas durante el 3º trimestre de 2008 a los rendimientos procedentes del trabajo (empleados) y de actividades profesionales (cantidades satisfechas a otros profesionales con motivo del ejercicio de la actividad). Modelo 110.

c) Impuesto sobre el Valor Añadido concerniente al 3º trimestre de 2008. Modelo 300.

d) Retenciones practicadas durante el 3º trimestre de 2008 por quienes sean arrendatarios de oficinas y locales. Modelo 115.

Hasta el día 5 de noviembre de 2008:

Ingreso del segundo plazo de la declaración anual del IRPF, ejercicio 2007, siempre que se hubiere FRACCIONADO EL PAGO (Modelo 102). A quienes domiciliaron el pago les será cargado el importe del segundo plazo del IRPF en la cuenta designada al efecto.

NUEVO SISTEMA DE CÁLCULO DEL MALUS EN EL SEGURO DE RC DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TÉCNICOS.

Para 2009 MUSAAT modificará de manera muy sustancial la fórmula de aplicación del malus en la tarifa de primas correspondiente a la póliza de Responsabilidad Civil de Aparejadores y Arquitectos Técnicos. El nuevo sistema supondrá una reducción muy considerable del encarecimiento de la prima de la inmensa mayoría de los mutualistas con recargo de siniestralidad.

A través de la póliza de RC de Aparejadores y Arquitectos Técnicos se pretende obtener protección frente a hechos inciertos que pueden afectar de forma grave a nuestro patrimonio. La experiencia dice que un aparejador presenta, como media, un parte de siniestros cada diez años, pero algunos asegurados tienen reclamaciones con mucha más frecuencia. Por ello, parece oportuno que la prima que paga cada asegurado guarde relación con la siniestralidad que probablemente va a representar para el resto del colectivo, lo que significa que los asegurados sin reclamaciones se van a beneficiar y van a pagar menos. Esto es lo que en técnica aseguradora se llama estar en situación de malus (la prima tiene un recargo por alta siniestralidad) o en situación de bonus (al no generar siniestros, la prima es menor).

Este ejercicio se ha modificado el futuro sistema para la determinación del malus para nuevos siniestros declarados a partir de 1 de enero de 2008, y que, por tanto, será efectivo para la renovación del año 2009.

Se trata de un sistema sencillo en el que sólo se tiene en cuenta lo efectivamente pagado en concepto de indemnización al perjudicado, con independencia de la existencia de otros gastos en los que se haya incurrido en la tramitación del siniestro, y de la estimación final del siniestro que debe hacer MUSAAT conforme a la legislación aseguradora.

En la práctica, el nuevo sistema supondrá una rebaja considerable tanto del recargo de siniestralidad, como una reducción significativa del número de mutualistas a los que les será de aplicación el recargo. Paralelamente, se mantendrá en los términos actuales el sistema de bonus personal para asegurados sin siniestros.

Para más información, puedes contactar con el Colegio o llamar al 91-384 11 57.

SENTENCIAS

SENTENCIA ABSOLUTORIA EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD LABORAL.

Sentencia absolutoria dictada el 27 de marzo de 2008 por el Juzgado de lo Penal nº. 8 de Valencia, en el Procedimiento Abreviado 293/06, que absolvió al Arquitecto Técnico Coordinador de seguridad y salud laboral en fase de ejecución y al legal representante de la empresa contratista de los delitos de homicidio imprudente y contra la seguridad y salud de los trabajadores que se les imputaban, resultando condenado únicamente el encargado de la obra y responsable de su seguridad y salud por expresa designación del contratista, en concepto de autor de una falta de muerte imprudente.

La sentencia hace un pormenorizado análisis del tipo penal en blanco del artículo 316 y concordantes del Código Penal con abundante cita jurisprudencial, entrando en aspectos tales como la presunción de inocencia, el carácter de intervención mínima del derecho penal, la delegación de responsabilidades por los legales representantes de las empresas en materia de seguridad y salud laboral, la intervención de los Servicios de Prevención ajenos, el valor pericial de los informes de las Inspecciones de Trabajo y, en las funciones y consiguiente responsabilidad de los

Coordinadores de seguridad y salud laboral en las obras de construcción, destacando la importancia de la consignación en el Libro de Órdenes y Asistencias de las instrucciones impartidas en esta materia.

Así, se formulan en los Fundamentos de Derecho las siguientes consideraciones:

a) En relación con el tipo penal en blanco del artº. 316 del Código Penal:

La conducta típica requiere la concurrencia de los siguientes elementos:

1. *No facilitar los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas.*

2. *Infracción de las normas de prevención de riesgos laborales: el artº. 316 se configura como precepto penal en blanco, a completar con las normas de prevención de riesgos laborales, es decir, las contenidas en la Ley que lleva ese nombre, así como en “sus disposiciones de desarrollo o complementarias y cuantas otras normas, legales o convencionales, que contengan prescripciones relativas a la adopción de medidas preventivas en el ámbito laboral o susceptibles de producirlas en dicho ámbito” (artº. 1). En definitiva, el delito cuenta entre sus elementos con las “acciones u omisiones de los empresarios que incumplan las normas legales, reglamentarias y cláusulas normativas de los convenios colectivos en materia de seguridad y de salud laboral sujetas a responsabilidades conforme a la presente Ley” (artº. 45.1).*

La reserva frente a la remisión de la ley penal a convenios colectivos se fundamenta en el riesgo cierto de que esa remisión se convierta en “una mera habilitación de instancias no legislativas para definir el contenido de los delitos”. Sin embargo, la introducción del convenio colectivo de eficacia normativa general regulado en el Estatuto de los Trabajadores es una consecuencia de la definición de lo que constituye el bloque de normatividad en materia de prevención de riesgos laborales, tal como imponen los artículos 1 y 45.1 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y 5 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social. Ello no tiene por qué suponer confrontación con el principio de legalidad, ni con los de uniformidad e igualdad, puesto que se trata de una materia en la que la especialidad de las condiciones de trabajo determinadas es la que origina la puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados – definidos por el Código Penal-, y sin esa traducción a lo concreto, para la que resulta especialmente apto el convenio colectivo, no puede calificarse de conducta infractora.

Las normas jurídico-técnicas que incidan en las condiciones de trabajo no son acreedoras de la calificación directa de normativa de prevención de riesgos laborales, y aunque el artº. 41 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social las equipara a la “normativa laboral, reglamentaria o paccionada”, lo hace a los solos “efectos de declaración de los derechos de los trabajadores en materia de accidentes de trabajo, enfermedad profesional y seguridad social”. Por ello hay que entender que las normas jurídico-técnicas sólo son penalmente relevantes en la medida en que integren o desarrollen tal normativa, de modo que sea necesario tenerlas instrumentalmente en cuenta para afirmar o negar la existencia de su transgresión.

b) En relación con la responsabilidad objetiva de los empresarios:

Con carácter general debe señalarse que el artº. 316 del CP vigente castiga a aquellos que, “con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales, y estando obligados legalmente, no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen sus actividades con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan en peligro grave su vida, salud o integridad física” lo cual plantea ciertos problemas de delimitación del sujeto activo dado que nos encontramos, como señala la doctrina, en “el marco de una organización más o menos compleja como la empresarial, problema de índole fáctica y dogmática. No obstante, la jurisprudencia del TS no suele distinguir entre mandos superiores, intermedios o de mera ejecución (TSSS 12 noviembre 1998 y 26 julio 2000); lo relevante es analizar detalladamente la conducta de las personas que tienen encomendada la vigilancia y supervisión de las condiciones en las que se desarrolla la actividad laboral, así como si éstas tienen en cualquiera de sus formas algún tipo de responsabilidad decisoria, pues el artº. 318 del CP habla de los administradores o encargados del servicio que hayan sido responsables de los mismos y a quienes conociéndolos y pudiendo remediarlo, no hubieran adoptado medidas para ello.

En este sentido la delimitación de los obligados a establecer las medidas de seguridad adecuadas debe realizarse teniendo en cuenta la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, así como las disposiciones reglamentarias que la desarrollan según la actividad laboral que concretamente se esté desarrollando. Es decir, la seguridad en el trabajo es una tarea compartida por todas las personas que intervienen en los diferentes niveles de la organización del trabajo, y si bien el empresario es el que ostenta el poder de dirección y organización y en consecuencia es el obligado, por así decirlo, principalmente a facilitar los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad laboral con las medidas de seguridad y salud adecuadas y de acuerdo con los riesgos que genere la actividad laboral que realicen, las demás personas están obligadas a vigilar el cumplimiento de dichas medidas, labor de vigilancia que no excluye en determinados supuestos la responsabilidad penal de los mismos. La STS de 11 de julio 1980 habla de "...la vigilancia acerca de que se cumplan todas las medidas de seguridad reglamentariamente establecidas viene impuesta con carácter general a todos los que ejercen cargos de mando, desde el arquitecto hasta el simple encargado..."

Sin embargo, también es cierto, que no deben producirse automatismo que lleven a verdaderas responsabilidades objetivas, sino que se debe ser en extremo cuidadoso en el análisis. Ciertamente la "sociedad del riesgo" muestra una fuerte tendencia al aseguramiento de los bienes jurídicos a costa de la seguridad jurídica, pero nunca hay que olvidar que el principio de culpabilidad en Derecho Penal exige que la imposición a alguien de una pena venga precedida por una atribución personal objetiva y subjetiva del comportamiento legalmente catalogado como injusto.

c) En relación con el valor probatorio de las actas de la inspección de Trabajo:

Piénsese no ya en el ámbito penal, sino en otros órdenes, sobre un acta levantada más de tres meses después de los hechos que analiza la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 18 septiembre 1985):

"Que la infalibilidad que obligado es otorgar a las actas de Inspección de Trabajo quiebra esencialmente en el supuesto que se contempla tanto por razones de hecho o fácticas como por razones de procedimiento o derecho; y en cuanto a la primera, esa exclusión es consecuente con la tesis de la sentencia apelada, porque habida cuenta que los hechos acaecieron en 15 de marzo de 1979 y el acta de inspección se levanta en 16 de junio de 1979, es decir, tres meses después del accidente, hace que, esta falta de oportunidad en el tiempo, de inmediatez entre el hecho y la referencia que de los mismos se ha extendido en el acta, resta la posible viabilidad a esa narración tan tardía en el tiempo y es por ello, el que haya podido dar lugar a que se aporten otras pruebas tan concluyentes como la de la Jefatura de Bomberos del Ayuntamiento de Lérida presente en el lugar del siniestro, quien atribuye la causa de la ruina del altílo "no a la acumulación de escombros a que se refiere el acta, sino al deficiente e insuficiente anclaje de la jácena y algunas correas, defectos que están ocultos por los revoques, y que es observable al deshacer la estructura", e insiste que "el derribo de la casa se llevaba con gran precaución y limpieza, que pudieron observar todos los asistentes al rescate de las víctimas, además el personal se refugió, para protegerse de la lluvia, en el sitio más inverosímil, pues en la parte trasera tenía amplias zonas protegidas, donde guardaban la ropa, y de acceso sin obstáculos, mientras que en el lugar del siniestro, los escombros les taponaban prácticamente el paso", relato minucioso que neutraliza el que se ha hecho con posterioridad en el acta para llegar a la imputabilidad de los hechos a las empresas sancionadas".

d) En relación con los Servicios de Prevención.

En las actividades laborales serán muchas las ocasiones en las que el empresario no es una persona física, sino jurídica y en las que, en todo caso, la actividad laboral se desarrolla de forma tal que, por el número de trabajadores, la complejidad de la actividad empresarial, su diversidad de sedes, no quepa un control directo, por parte del empresario, de la tarea de prevención. En estos casos, la responsabilidad recaerá sobre la persona en quien se haya delegado expresamente el cumplimiento de las funciones –con atribución expresa de las competencias en la materia, incluidas, evidentemente, aquéllas que permiten la sanción del trabajador que no atiende las órdenes en materia de prevención y la paralización de la obra. El empresario, en este caso, responderá de la adecuada selección del delegado y de la provisión al mismo de los medios adecuados para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad e higiene, así como de la vigilancia de que el mismo cumple sus funciones. En la actualidad, los artºs. 30 a 32 de la LRPL

regulan la delegación de las funciones de prevención bien en trabajadores –servicio de prevención interno-, bien en un servicio externo.

La sentencia 653/1992, de 26 de marzo, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, reconoce que “...no es humanamente posible que quienes deben ejercer su posición de garante, que requiere, por su naturaleza, una distribución de funciones, puedan realizar personalmente todas las operaciones necesarias para el cumplimiento del deber. Por ello, el ordenamiento jurídico reconoce el valor exonerante de la responsabilidad a la delegación de la posición de garante, cuando tal delegación se efectúa en personas capacitadas para la función y que disponen de los medios necesarios para la ejecución de los cometidos que corresponden al deber de actuar...”.

e) En relación con las funciones de los Coordinadores de Seguridad y Salud Laboral.

La exigencia de una previsión legal que fije la responsabilidad de una persona concreta en el cumplimiento de aquéllas prevenciones en materia de seguridad cuya omisión sea causa de una situación de riesgo es un elemento objetivo del tipo penal del artº. 316 del Código Penal, sin el cual no cabe apreciar la concurrencia de responsabilidad penal. De otro modo se entendería objetivamente el reproche penal de forma incompatible con el principio de culpabilidad. En este sentido merece la pena transcribir los argumentos de la sentencia dictada por la Sección 8ª de la Audiencia Provincial de Barcelona el 8 de noviembre de 2005:

“Consta acreditado que el mentado aparejador (que era el Coordinador de Seguridad de la construcción) aprobó el Plan de Seguridad de la obra, por lo que cumplió con la obligación que le impone el apartado b) del artº. 9 del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, sobre disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras en construcción, sin que, por otro lado, ni ese Real Decreto ni ninguna otra norma legal le imponga la obligación de controlar directamente que los trabajadores apliquen los métodos correctos de trabajo pues ello no sólo devendría imposible por elementales razones físicas de ubicuidad en tanto que una persona no puede estar simultáneamente en distintos lugares, sino que, además, entraría en contradicción con el apartado e) de ese mentado precepto, en el que se le impone la obligación de “coordinar las acciones y funciones de control de la aplicación correcta de los métodos de trabajo”, pero no el control directo sobre esa correcta aplicación de los métodos de trabajo. En el caso de autos, no hemos de olvidar, se trata de unos trabajos de traslado de material (tubos para retirar escombros) que se realizan en sábado y son conocimiento –no se ha probado lo contrario- del mentado aparejador. En esas concretas circunstancias, es manifiesto que no puede predicarse una responsabilidad penal para el recurrente, ni, por ende, para su aseguradora, pues difícilmente se puede coordinar las acciones de control respecto de la aplicación de los métodos correctos de trabajo cuando esos trabajos, sencillamente, se desconoce que se vayan a realizar.

Llegados a este punto, se hace preciso recordar que el juicio de culpabilidad que haya de hacerse respecto de todos y cada uno de los acusados, habrá de residenciarse sobre el grado de conocimiento de la concreta situación de riesgo y sobre su capacidad de actuación en esa materia pues, de no exigirse ese grado de proximidad con la fuente del riesgo, estaríamos extendiendo la responsabilidad penal hasta los confines propios de la responsabilidad objetiva, produciendo un efecto perverso del Derecho Penal y del principio de culpabilidad personal sobre el que se apoya. Dicho de otro modo, si no se quiere caer en reproches postulados de pura responsabilidad objetiva, habremos de exigir que la conducta del responsable criminal se erija en fuente generadora del riesgo y que el sujeto sea subjetivamente culpable del evento lesivo, lo que implica que, con conocimiento y previsión del posible resultado dañoso, omita la diligencia que le es exigible, requisitos todos ellos del crimen imprudente que no son observables en el proceder del hoy recurrente, pues difícilmente se puede prevenir lo que no se conoce.

Cierto es que el gruísta carecía de la necesaria formación y que la empresa, por cuenta de la cual prestaba sus servicios, no realizó cursillo de formación (así resulta probado a través de las declaraciones prestadas en juicio), más esa carencia de formación no puede imputárselo al dicho Coordinador de Seguridad, sino a los contratistas y subcontratistas dado que el artº. 16 de aquel meritado Real Decreto 1627/1997, dispone claramente que “de conformidad con el artº. 18 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, los contratistas y subcontratistas deberán garantizar que los trabajadores reciban una información adecuada de todas las medidas que hayan de adoptarse en lo que se refiere a su seguridad y salud en la obra”.

A mi juicio, respecto de este acusado, a la vista de la documentación aportada por su defensa, y las alegaciones efectuadas, necesariamente debía procederse a su absolución (de hecho el MF no le acusa).

Y es que en el Libro de Órdenes y Asistencias aparece el día 09.03.2001 que recuerda a la empresa constructora la necesidad de que el Plan de Seguridad y Salud sea cumplido en su totalidad por todo el personal que haya en la misma, tanto propio como subcontratado, tanto personal director como suministradores o montadores de medios auxiliares.

Además el día 22.02.2002 (poco antes de los hechos) aparece que se toman unas medidas ordenando que cualquier elemento de seguridad que deba ser retirado por necesidades del trabajo puntual debe ser repuesto de inmediato una vez terminado el motivo. Después se hacen distintos apercibimientos, así el relativo al caso indicando que su incumplimiento será motivo de expulsión de la obra y el relativo al lanzamiento de escombros.

PRIORIDAD DE LOS LISTADOS DE PERITOS JUDICIALES DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES.

Resolución del Pleno del Consejo General del Poder Judicial que reconoce la prioridad de los listados de peritos judiciales de los Colegios Profesionales respecto de los de las distintas Asociaciones Profesionales, y ello en cuanto entiende contrario a derecho el Acuerdo del Excmo. Sr. Presidente del TSJ de Extremadura por el que se remitía a los Juzgados Decanos radicados en dicha Comunidad una copia de la lista de peritos facilitada por la Asociación Profesional de Tasadores Inmobiliarios, al considerar que “en caso de inexistencia o insuficiencia de relaciones de profesionales” [elaboradas por las administraciones competentes en materia de medios personales y materiales al servicio de la Administración de Justicia, así como de las relaciones de las que dispongan las Audiencias Provinciales y los Decanatos y servicios comunes de su ámbito territorial] habrá de acudir “no a Asociaciones Profesionales, sino a Consejos Generales autonómicos o Colegios Profesionales comprendidos en la demarcación del TSJ correspondiente, siempre, claro está, que ante profesionales colegiados nos hallemos”.

SENTENCIA EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD LABORAL.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz (Sección 3ª), de 3 de junio de 2008, dictada en el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia que desestimó la reclamación de indemnización por las lesiones sufridas por un trabajador en accidente laboral.

La Audiencia Provincial de Badajoz confirma la resolución de instancia, declarando la ausencia de responsabilidad del arquitecto técnico –coordinador de seguridad y salud durante la ejecución de la obra- ante la reclamación efectuada por el accidentado por vía civil. No se demandó a la promotora-constructora por haberse alcanzado un acuerdo indemnizatorio con ella en su momento.

La Sentencia, que nos ha sido facilitada por el Colegio de Badajoz, fundamenta su fallo principalmente en el principio de que, con arreglo a la normativa de aplicación, no corresponde al coordinador de seguridad y salud la vigilancia del cumplimiento de las medidas de seguridad en la obra, tarea que atañe al contratista. En su Fundamento de Derecho Primero la resolución afirma que:

“De las diversas concausas del accidente, entre las que destaca en muy alto grado la propia y gruesa imprudencia de la víctima, aquí recurrente, (...) la que el recurso insiste en imputar (...) al demandado. No es sino el hecho de que la red de protección instalada en el punto del suceso cediera, sin evitar por tanto la caída y daños corporales consiguientes del ahora apelante. Tal atribución de responsabilidad al arquitecto técnico parte de la creencia, equivocada legalmente, de que a tenor de los arts. 9º y siguientes del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud en obras de construcción, el “coordinador de seguridad y salud” (...) ha de responder de la aplicación, práctica y determinada, y constante, cabría añadir, de las medidas de seguridad que vengán establecidas para la obra de que se trate. Sin embargo, como la Sentencia examinada pone de relieve, es el contratista quien ha de elaborar su plan de seguridad y salud en el trabajo, (...) y el art. 11 (del citado Real Decreto) obliga al contratista, y no a otro, a cuidar del control periódico de las instalaciones y dispositivos de prevención en el plan de seguridad y salud, todo ello ya directamente, ya con el concurso de empresas especializadas, como sucede en el caso.

De donde que, teniendo en cuenta además la definición de tareas del coordinador de seguridad y salud contenida en el art. 9º del Real Decreto, entre las que no aparece ninguna que dé pie a la atribución a dicho coordinador de responsabilidad por daños corporales derivados de accidente laboral, esta clase de responsabilidades haya de asignarse exclusivamente al contratista o a la empresa a quien haya encargado del control de la seguridad laboral (cf., por ejemplo, SAP Baleares 4ª DE 29-11-09)”.

SENTENCIA ABSOLUTORIA EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD LABORAL.

Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal nº. 1 de Valencia, con fecha 5 de mayo de 2008, en procedimiento abreviado seguido por presunto delito contra la seguridad y salud de los trabajadores del artículo 316 del Código Penal, por ausencia de medidas de seguridad (barandillas y redes) según Acta de la Inspección de Trabajo, en el que figuraba entre los imputados el Arquitecto Técnico director de ejecución de obra y coordinador de seguridad y salud en fase de ejecución, quien ha resultado absuelto al considerársele no responsable *“puesto que no consta legal ni contractualmente estar obligado a vigilar la observancia de las medidas de seguridad. Así, no hay normas que impongan su presencia diaria en la obra y su intervención se limitó a visar el plan de seguridad e higiene (sic), que si preveía la colocación de barandillas”* (Fundamento Jurídico Tercero).

Resultó condenado el trabajador de la empresa constructora encargado de la obra y *“de aplicar diariamente las medidas de seguridad del plan de seguridad, debiendo dar para ello las oportunas órdenes a los demás trabajadores”* (hechos probados).

ATRIBUCIONES PROFESIONALES.

Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº. 3 de Pontevedra, dictada en el procedimiento ordinario nº. 311/2007 con fecha de 23.05.2008, en virtud de recurso interpuesto por el Colegio de Pontevedra contra el Concello de Cangas contra la desestimación del Recurso de Reposición que se interpusiera por el Colegio impugnando resolución municipal por la que para proyecto de rehabilitación de vivienda unifamiliar se exigió proyecto firmado por técnico competente entendiéndose que no lo eran los Arquitectos Técnicos autores del proyecto presentado con la solicitud de licencia.

La Sentencia estima el recurso, declara contrario a derecho el acto administrativo impugnado, que se anula, disponiendo que el Concello demandado continúe la tramitación del expediente para concesión de la licencia solicitada siendo suficiente para ello el proyecto redactado por los Arquitectos Técnicos.

Las obras comprendidas en la rehabilitación de la vivienda incluían: demolición de tabiquería interior de fábrica de ladrillo; demolición de entramado horizontal de madera; supresión del solado de baldosa y la carpintería exterior, así como las instalaciones antiguas; formación de forjado (techo PB); divisiones interiores de la vivienda, nuevas instalaciones (eléctricas y demás suministros); colocación de teja sobre cubierta existente; formación de solados y alicatados; sustitución de carpintería exterior, con recuperación de huecos originales; recercado de ventanas; pintado exterior de fachada, pintado de parámetros enfoscados interiores; formación de falso techo; chorreado, picado y encintado de paredes de piedra (interiores y exteriores) y sustitución de bajante de pluviales por otra de aluminio lacado.

SENTENCIA EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD LABORAL.

Sentencia, firme, del Juzgado de lo Penal nº. 1 de Santander, de fecha 6 de junio de 2008, dictada en actos de juicio oral sobre presunto delito contra los derechos de los trabajadores a instancia del Ministerio Fiscal, en el que aparecía como imputado el Arquitecto Técnico director de ejecución y jefe de obra.

Los hechos que dieron lugar al ejercicio de la acción penal consistieron en la muerte de un operario y lesiones graves a otros dos, al ser golpeados por el cazo de una máquina excavadora.

La Sentencia absuelve a todos los imputados por considerar que no se ha probado fehacientemente la concurrencia de los presupuestos que deberían integrar el tipo a que se refiere el artº. 316 del Código Penal. Efectivamente y según consigna el Fundamento de Derecho primero:

“... de la prueba practicada, resulta que si existía en la mercantil un plan de seguridad para la obra concreta a realizar en la calle Industria, que al mismo se habían adherido el resto de las empresas interesadas en estas actuaciones, según resulta de la documental aportada; que cabe presumir que las arquetas y zanjas de saneamiento estaban previstas en el plan inicial de la obra, pues son precisas para el normal funcionamiento de cualquier grupo de viviendas, y además no ha acreditado la acusación, a quien correspondía que no fuera así. Que además en dicho plan existen normas concretas para el supuesto de actuación de una pala retroexcavadora (al folio 338 de las actuaciones). Que los operarios recibían información, cuando menos dos veces al año sobre prevención de riesgos laborales. Que, a los que nos ocupan, se les había suministrado protección individual para el trabajo, como resulta de las fotografías aportadas y la testifical. Que la pala era relativamente nueva, de dos años, y su conductor, tenía una amplia experiencia con ella. Que, efectivamente se había realizado una operación de transporte y descarga de una cubeta de cemento fresco por la pala retroexcavadora, pero dicha operación había ya culminado sin problema alguno (testifical) y se encontraba parada. Que no puedan coincidir personal y máquinas trabajando, o que deban escalonarse los que correspondan a unas y otras, como ha señalado el inspector de trabajo que realizó el informe del accidente, no son normas infringidas en el caso que nos ocupa a los efectos de nuestra jurisdicción, porque el trabajo que se había realizado (la descarga de la cubeta) estaba superado, y además medió entre el mismo y el fatal accidente un intervalo de tiempo apreciable. Es de señalar, por otra parte que en el momento que ocurren los hechos, la pala cumplía con la norma de seguridad atinente a la posición del cazo, apoyado en el suelo. Como se indica en el informe de la Inspección, y así resulta de la prueba practicada, fue la conducta de ..., y en este punto no ha quedado debidamente aclarado si por no percatarse de la presencia de los operarios al poner en movimiento la pala, o si por un movimiento desafortunado del mismo al reincorporarse a la misma, la que desencadenó el suceso. En suma, no se acredita ni la ausencia de las medidas de seguridad e higiene para la obra y sus elementos mecánico y personales, ni relación de causalidad entre la omisión de los mismos (que no consta) y el resultado dañoso”.

TITULACIONES HABILITANTES EN MATERIA DE COORDINACIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD LABORAL.

Por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº. 2 de Cáceres se ha dictado, con fecha de 22 de julio de 2008, la sentencia por la que se desestima el recurso interpuesto por el Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas impugnando acuerdo del Colegio Oficial de Arquitectos de Extremadura sobre denegación de visado colegial a un proyecto que incorporaba un estudio de seguridad y salud redactado y suscrito por un Ingeniero Técnico de Obras Públicas.

En el procedimiento comparecieron, además del Colegio de Arquitectos demandado nuestros Colegios de Badajoz y Cáceres.

La sentencia confirma el acto administrativo recurrido, es decir el acuerdo del Colegio de Arquitectos mencionado, por considerar que a tenor de la interpretación dada a la Disposición Adicional Cuarta de la LOE, L. 38/1999, por diversas instancias administrativas y por los Tribunales de Justicia, las funciones de coordinación de seguridad y salud laboral en las obras de edificación está circunscrita a los poseedores de las titulaciones académicas de Arquitecto y Arquitecto Técnico.

Esta sentencia, se suma, pues, a las pronunciadas sobre esta materia y en los mismos términos por el TSJ de Cantabria (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 24.03.04, el TSJ de Andalucía, sede de Sevilla, (Sala de los Contencioso-Administrativo) de 14.10.04, el Juzgado de los Contencioso-Administrativo nº. 6 de Valencia, de 25.10.06 y el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº.2 de Salamanca, de 29.11.06.

Es de señalar, no obstante, que por la dirección letrada de nuestro Colegio de Badajoz se ha solicitado del Juzgado aclaración al último párrafo del Fundamento de Derecho Cuarto, que entra en contradicción con las declaraciones anteriores de la propia sentencia, al atribuir la competencia para la redacción de los estudios de seguridad y salud laboral a la titulación de Arquitecto.

CONSEJO GENERAL

IMPUGNACIÓN DE ÓRDENES MINISTERIALES DE HOMOLOGACIÓN DE TÍTULOS EXTRANJEROS POR EL ESPAÑOL DE ARQUITECTO TÉCNICO.

En la Junta de Gobierno, autonómica, del Consejo General, celebrada el 4 de julio, se adoptó entre otros, el acuerdo que se transcribe:

1. De conformidad con la nueva doctrina jurisprudencial establecida por las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de fechas 21/05/08, 22/05/08 y 23/05/08, por el Consejo General se acudirán a la jurisdicción contencioso-administrativa en impugnación de las órdenes ministeriales de homologación de titulaciones extranjeras por la española de Arquitecto Técnico, cuando se entienda que vulneran o pueden vulnerar el ordenamiento jurídico, de lo que se dará cuenta a la Junta de Gobierno para su posterior ratificación.

2. Requerir a los Colegios que remitan a la Secretaría del Consejo General, tan pronto hayan tenido entrada en la oficina colegial, las documentaciones presentadas por los titulares de órdenes ministeriales de homologación de títulos extranjeros, debiéndose dejar constancia sobre las mismas, a través de la oportuna diligencia de registro, de la fecha de presentación.

Dicho acuerdo trae su causa del reciente cambio producido en la doctrina jurisprudencial sobre el cómputo del plazo de dos meses para interponer los recursos contencioso-administrativos en impugnación de órdenes ministeriales de homologación de títulos extranjeros, que, recuperando parcialmente la doctrina anterior a la sentencia del Tribunal Supremo de 20 julio de 2006, se fija en la fecha de presentación en el Colegio de la documentación acreditativa de la resolución administrativa de homologación y de la solicitud de colegiación.

Ello nos obliga a que inmediatamente que en la oficina del Colegio se facilite o entregue por el interesado la mencionada documentación, que habrá de registrarse de entrada con consignación de número y fecha, deberá enviarse la misma por copia a este Consejo General para adopción de las disposiciones que procedan.

Ello es sin perjuicio, como es bien sabido, de que si la O.M. homologa la titulación extranjera por la de Arquitecto Técnico, haya de procederse por el Colegio a la colegiación del interesado.

NORMATIVA SOBRE SUBCONTRATACIÓN EN EL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN.

Con arreglo a lo que establece la disposición transitoria primera del R.D. 1109/2007, de desarrollo de la L.32/2006 reguladora de la subcontratación en el sector de la edificación, y concretamente a lo consignado en su nº 1, el pasado 26 de agosto entró en vigor la obligación de las empresas constructoras de causar alta en el Registro de Empresas Acreditadas que habrá de existir en cada Comunidad Autónoma, habiendo concluido por tanto el periodo voluntario de doce meses existente hasta la fecha indicada.

La inscripción en el REA es requisito indispensable para la intervención en obras de construcción, tanto en calidad de contratistas como de subcontratistas, tal y como se prescribe en la Ley y decreto citados, con la salvedad de no ser aplicable a las obras iniciadas con anterioridad al 19 de abril de 2006. Sin perjuicio de la facultad fiscalizadora y sancionadora sobre el correcto cumplimiento por las empresas de esta obligación, que corresponde a las Administraciones Públicas, no es ocioso que sea tenido en cuenta por los contratantes de sus servicios.

Es de recordar, en relación con los niveles mínimos de contratación de personal con carácter indefinido, impuestos por la L.32/2006 a las empresas contratistas y subcontratistas y por su normativa de desarrollo, que a partir del próximo 19 de octubre dicho nivel habrá de ser del 20% hasta el 19 de abril de 2010 y del 30% a partir de esta última fecha.

BOE número 148 del 19 de junio de 2008.

- Real Decreto 956/2008, de 6 de junio, por el que se aprueba la instrucción para la recepción de cementos (RC-08). La nueva instrucción, que sustituye a la hasta ahora vigente RC-03, entra en vigor el 20 de junio de 2008.
- Orden del Ministerio de Vivienda 1744/2008, de 9 de junio, por la que se regula el Registro General del Código Técnico de la Edificación. A este Registro accederán Documentos Reconocidos del CTE, Distintivos de Calidad, certificaciones en mejora de la calidad de la edificación, organismos autorizados para la concesión de evaluaciones técnicas así como laboratorios y entidades acreditadas para el control de calidad.

BOE número 154 del 26 de junio de 2008.

- Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo.

De esta forma el Gobierno cumple el mandato impuesto por la Disposición final segunda de la Ley 8/2007 de Suelo de dictar un Real Decreto Legislativo que refundiera el texto de ésta y los preceptos que aún quedaban vigentes del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

El nuevo Texto Refundido, que entró en vigor el 27 de junio, deroga la Ley 8/2007 de Suelo y el Texto Refundido de 1992 antes citados.

BOE número 158 del 1 de julio de 2008.

- Real Decreto 989/2008, de 13 de junio, por el que se regula la contratación excepcional de profesores colaboradores.

Objeto.

La Ley Orgánica de Universidades (LOU), mediante su modificación por la Ley Orgánica 4/2007, establece en su art. 48 que las modalidades de contratación laboral específica del ámbito universitario son: profesor ayudante, profesor ayudante doctor, profesor contratado doctor, profesor asociado y profesor visitante.

Se suprimió de este modo, con carácter general, la figura del profesor colaborador, que podía ser desempeñada por Diplomados, Ingenieros Técnicos y Arquitectos Técnicos. Sin embargo, los títulos de Diplomado, Ingeniero Técnico y Arquitecto Técnico no habilitan para acceder a las tres primeras de las nuevas modalidades, por cuanto es preciso ser doctor o estar en condiciones de ser admitido a los cursos de doctorado. Las dos últimas, a las que sí podrían acceder estos titulados, son modalidades de contratación singular, por ser de carácter temporal y generalmente a tiempo parcial y destinarse a profesores de otros centros o profesionales de reconocido prestigio.

Bajo este marco legal, y mientras no se consolidase la adaptación de estas titulaciones al Espacio Europeo de Educación Superior, diversos centros universitarios –entre ellos nuestras Escuelas- podrían tener dificultades para cubrir, con las modalidades de contratación laboral referidas, sus necesidades docentes. Consiguientemente, la reforma de la LOU –además de mantener en su situación de profesores colaboradores a los ya contratados antes de la entrada en vigor de la Ley- efectuó un mandato al Gobierno de aprobación de una norma reglamentaria que fijase las condiciones para la contratación excepcional de profesores colaboradores durante un determinado plazo, lo que se ha llevado a efecto a través del Real Decreto 989/2008 que aquí se comenta.

Condiciones para la contratación.

- La contratación de profesores colaboradores es excepcional y deberá ser motivada por las universidades.
- La contratación se llevará a cabo mediante convocatorias públicas de las universidades, que deberán especificar las titulaciones que en cada caso se exijan y las actividades docentes singulares que no pueden ser atendidas por las modalidades de contratación generales previstas en la LOU.

- La contratación se realizará entre Diplomados, Arquitectos Técnicos o Ingenieros Técnicos que cuenten con informe favorable de la ANECA u organismo autonómico equivalente.

Plazos.

Las Universidades podrán convocar concursos para la contratación de profesores colaboradores hasta el 3 de mayo de 2013, fecha en que se prevé que se haya completado la implantación del régimen derivado del Tratado de Bolonia.

BOE número 203 del 22 de agosto de 2008.

➤ Real Decreto 1247/2008, de 18 de julio, por el que se aprueba la Instrucción de Hormigón Estructural (EHE-08)

El Real Decreto prevé la entrada en vigor de la nueva EHE el 1 de diciembre de 2008, fecha en que quedarán derogadas la EHE actualmente vigente y la EFHE. No obstante, se introduce en el Decreto la siguiente disposición transitoria: *“Lo dispuesto en este real decreto no será de aplicación a los proyectos cuya orden de redacción o de estudio, en el ámbito de las Administraciones públicas, o encargo, en otros casos, se hubiese efectuado con anterioridad a su entrada en vigor, ni a las obras de ellos derivadas, siempre que estas se inicien en un plazo no superior a un año para las obras de edificación, ni a tres años para las de ingeniería civil, desde dicha entrada en vigor”.*

CONTART 2009 - ALBACETE

La CONVENCION TECNICA Y TECNOLOGICA DE LA ARQUITECTURA TECNICA es una convención enfocada a tomar el pulso a la actualidad de la técnica y la tecnología de la edificación dirigida a los más de 54.000 aparejadores y arquitectos técnicos y que se celebra cada tres años.

Las ediciones anteriores de CONTART se vienen celebrando desde el año 1997 en las ciudades de Málaga, Madrid, Sevilla y Valladolid con el fin de tener un foro de debate e intercambio de experiencias sobre las innovaciones que inciden en el ejercicio profesional como la calidad, seguridad, código técnico de la edificación, sostenibilidad y medio ambiente y mantenimiento entre otros temas.

El edificio que acogerá CONTART será el recientemente inaugurado PALACIO DE CONGRESOS DE LA CIUDAD DE ALBACETE, en el cual se habilitarán los espacios necesarios para los diferentes formatos: ponencias, charlas, conferencias, comunicaciones, mesas redondas, debates, exposición de postres, videos, etc.

Para que tu estancia en Albacete sea lo más agradable posible, se está preparando un atractivo programa para acompañantes, que incluirá actos lúdicos y rutas turísticas que permitan conocer la riqueza cultural, gastronómica y paisajística de la provincia de Albacete y alrededores. Se pretende fomentar, durante la Convención, la convivencia y el entretenimiento.

Ya se encuentra activada la página www.contart.es, donde se puede obtener todo tipo de información relativa a la composición de los diferentes comités, modelos de ponencias, plazos de presentación e **inscripción de los congresistas**, programa de actividades lúdicas, reserva de hoteles, etc.

El Comité Organizador pone en vuestro conocimiento que la capacidad hotelera de Albacete es limitada, y que por tanto, cuanto antes os inscribáis y reservéis vuestro alojamiento, mayores serán vuestras posibilidades de elección de hotel. También nos indican que la cuota de inscripción hasta el 30 de Noviembre de 2008 es inferior a la que habrá que abonar después de esta fecha.

La Junta de Gobierno del COAAT de Toledo, en su reunión celebrada el pasado 7 de julio, tomó el acuerdo de subvencionar la cuota de inscripción (490,00 €) a todos los colegiados residentes que asistan a la

convención. Para ello, deberá presentarse en las oficinas colegiales, fotocopia del boletín de inscripción una vez haya sido tramitado.

En la página web de Contart09 (**www.contart.es**) podrás encontrar el boletín de inscripción a través del cual te podrás inscribir como congresista, reservar alojamiento e inscribir al acompañante.

Encontrarás además del programa oficial, el de acompañantes y el cultural; información acerca de los descuentos en billetes de Iberia y RENFE, seguro de accidente, certificado de asistencia, etc.

El boletín de inscripción debe enviarse únicamente vía página web.

Para cualquier duda o aclaración al respecto, puedes dirigirte a:

Congresalia Vermon – Telf.: 967-212838 / Fax: 967-671441

E-mail: arquitectura@grupovermon.com

¡¡Aprovecha la cuota reducida para inscripciones anteriores al 30 de noviembre!!



JUNTA DE GOBIERNO

DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR A PARTIR DEL 1 DE OCTUBRE DE 2008, PARA EL VISADO DEL C.T.O.

Afectado por el C.T.E.

- Cuando la Licencia de Obra y la Solicitud es posterior al 29/09/06 o
- La Licencia posterior al 29/09/06 y la solicitud anterior, pero transcurran más de tres meses entre la fecha de la Licencia y el comienzo de la obra.
 1. CTO (Modelo 9.2 o 10-2 de la pág. Web del COAAT de Toledo).
 2. Hojas del Libro de Ordenes.
 3. Ficha estadística de materiales, cumplimentando las columnas **P** y **E**.
 4. Relación de controles realizados y sus resultados.

Se pueden enviar Opción A o la Opción B.

Opción A: Relación propia del colegiado.

Opción B: Ficha de estadística de materiales, cumplimentando la columna **C + Anejo que genera**.

No afectado por el C.T.E.

- Licencia obra anterior al 29/09/06 o
- Posterior al 29/09/06 pero la solicitud es anterior al 29/09/06 y no ha transcurrido más de tres meses desde la fecha de Licencia y el comienzo de la obra.
 1. CTO (Modelo 9.2 o 10-2 de la pág. Web del COAAT de Toledo).
 2. Hojas del Libro de Ordenes.
 3. Ficha estadística de materiales, cumplimentando las columnas **P** y **E**.
 4. Licencia de obra y si es necesaria, la solicitud de la misma.

OFERTAS de TRABAJO

ACIEROID.

Empresa líder en el desarrollo, fabricación y montaje de cubiertas, fachadas y estructuras metálicas, precisa para Vitoria-Gasteiz: Técnico de Estudios y Presupuestos de Envolventes. En dependencia de la Dirección Regional se responsabilizará de programar y planificar los proyectos, estudiar y analizar la viabilidad técnico-económica de los mismos, coordinar y/o realizar las mediciones, desglosar las valoraciones por unidades y partidas, realizar los presupuestos y ofertas de los proyectos, coordinar la información proveniente de los proveedores y acompañar la oferta. Pensamos en un Arquitecto Técnico o profesional de formación similar, con conocimiento de AutoCad a nivel básico y de programas de presupuestos (gest, presto, o TQC),

así como una experiencia mínima de 2 años en presupuestos. Además de los conocimientos de la informática a nivel de usuario se valorará el dominio del idioma inglés y/o francés, la capacidad de planificación y negociación, trabajo en equipo y rigurosidad. Se ofrece una retribución competitiva, no excluyendo candidaturas por razones económicas, estabilidad laboral y todo el apoyo de la Dirección Técnica, Oficina Técnica, Compras y Producción). La selección será confidencial durante y después de finalizada la selección. Los interesados, pueden enviar C.V. indicando la referencia 2681-TE, a CRH. CI.Fueros, 23-1º - 01005 VITORIA-GASTEIZ.

OCTUBRE 2008

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10 CONSTRUTEC 2008	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28 CDEO	29 CDEO	30	31		

NOVIEMBRE 2008

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30